

COMITE DE INVERSIONES EXTRANJERAS
CHILE

SECRETARIA EJECUTIVA

Asquith

FESTIVOS 120
10° Piso
Casilla 14831
CONAGO

Santiago, 3 de marzo de 1992

PERIODO
PRESIDENCIAL
006697
ARCHIVO

Señor
Carlos Bascañan
Jefe de Gabinete
Presidencia
Presente

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 92/5142
A: 10 MAR 92
P.A.A. R.C.A. F.W.M.
C.B.E. M.L.P. P.V.S.
M.T.O. E.D.E.C. J.R.A.
M.Z.C.

De mi consideración:

Me es grato enviar a Ud. algunas reflexiones en torno al concepto de CALIDAD DE VIDA.

Calidad de Vida en un sentido amplio, como la posibilidad de satisfacer el conjunto de necesidades esenciales de la persona, y no simplemente restringido a la situación del medio ambiente.

Calidad de Vida y su vinculación con el Derecho y los Valores que pueden inspirar la organización social.

Constituiría un estímulo contar con sus observaciones al texto adjunto.

Cordialmente saluda a Ud.,

Roberto Mayorga Lorca
ROBERTO MAYORGA LORCA

Se trata de una pausa para pensar también en lo trascendente...

RH/mtl

CALIDAD DE VIDA

DERECHOS FUNDAMENTALES Y NECESIDADES ESENCIALES (1)

ROBERTO MAYORGA L.
Prof. Derecho Económico
Universidad de Chile.
Doctor en Derecho
Universidad de Heidelberg.

HIPOTESIS DE TRABAJO.- Desarrollar un concepto de calidad de vida fundado en la idea de las necesidades esenciales y los derechos fundamentales de la persona. Pensamos que la calidad de vida, entendida como un concepto integral, que abarque el conjunto de las necesidades esenciales de la persona, será una de las ideas fuerza de la sociedad futura.

Sostenemos que existe una vinculación entre la idea de derechos fundamentales, necesidades esenciales y calidad de vida. Partiremos por intentar una conceptualización de los derechos fundamentales. Producir un concepto de los derechos fundamentales sustentándose en los textos internacionales que los recepcionan resulta difícil, básicamente por dos razones. Primero, porque no se les concibe claramente como elementos integrantes de un sistema coherente que explique las interrelaciones que existen entre ellos ni la raíz común a la que pertenecen. Segundo, porque aún no ha llegado a dárseles y tal vez nunca se les de, por lo menos a buena parte de ellos, la categoría de derechos dotados de exigibilidad, lo que vale especialmente para los derechos económicos, sociales y culturales.

Intentaremos la formulación de un concepto que se proyecte en el tiempo, más allá del estado en que se encuentran actualmente estos derechos y a partir del cual sea factible deducir cuándo y bajo qué circunstancias un derecho debe ser elevado a la calidad de derecho fundamental de la persona.

(1) El presente trabajo corresponde a una adaptación del Capítulo V del libro "Naturaleza Jurídica de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales" del autor, Roberto Mayorga, publicado por la Editorial Jurídica de Chile.

Postulamos que estos derechos, como todos los derechos humanos, son de carácter fundamental e inherentes a la naturaleza del hombre, porque están relacionados con las necesidades esenciales de la persona, tanto así que proponemos definirlos como aquellos derechos que posibilitan exigir de la autoridad respectiva la satisfacción de aquellas necesidades. Se hace indispensable entonces indagar qué se entiende por necesidad esencial, cuáles son éstas y a cuáles de ellas están referidos los derechos del hombre, trátase de los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, o los llamados derechos de la tercera generación, relativos estos últimos a las relaciones de fraternidad y solidaridad entre los hombres y entre éstos y la naturaleza.

Según Max-Neef, las necesidades básicas o esenciales son finitas, pocas y clasificables, las mismas en todas las culturas y en todos los períodos históricos. Lo que cambia a través del tiempo y de las culturas es la manera o los medios utilizados para la satisfacción de estas necesidades. Así, por ejemplo, un determinado alimento es uno de los satisfactores de la necesidad de subsistencia. Esta última es inmutable mientras el satisfactor concreto varía en el tiempo y el espacio.

En cuanto a la naturaleza de la necesidad esencial, Maslow la caracteriza como aquella cuya insatisfacción genera una patología fisiológica o psicológica en el individuo. Por su parte, Max-Neef intenta una tipología de estas necesidades clasificándolas en nueve grupos: de subsistencia, de protección, de afecto, de entendimiento, de participación, de ocio, de creación, de identidad y de libertad. La insatisfacción de cualquiera de estas necesidades causa trastornos y enferma al individuo impidiéndole su autorrealización, concepto latamente desarrollado por Maslow.

A partir del concepto de necesidad esencial, creemos, puede explicarse el significado de los derechos humanos, lo que obliga visualizar las vinculaciones que existen entre ambas categorías conceptuales.

Basándonos en las investigaciones de Maslow y Max-Neef, pensamos que de los grupos de necesidades esenciales que se formulan, sólo algunos y en ciertas ocasiones tienen vinculación con el derecho, en el sentido de que por medio de éste la persona pueda disponer de los satisfactores habilitantes para satisfacer la necesidad. Así, por ejemplo, no imaginamos que la necesidad de efecto o amor pueda cristalizarse por medio de la fuerza del derecho.

Conscientes de la complejidad del tema, de profundidad que excede lo meramente jurídico, nos atrevemos, sin embargo, y para los efectos del presente trabajo, a postular cuatro categorías de necesidades esenciales, comunes a todos los hombres y para cuya realización es posible suponer el imperio del derecho. Dichas necesidades son las de subsistencia, que posibilitan la sobrevivencia del hombre; las de autorrealización, que permiten la individualidad humana y se relacionan con la vocación y el sentido de la existencia; las de pertenencia, que reconocen al hombre como ser social y le facultan a participar en la vida en sociedad, y las de protección o seguridad, derivadas de la falta de autosuficiencia humana.

Para la satisfacción de estas necesidades esenciales es imaginable una infinidad de satisfactores concretos que, como se dijo, varían en el tiempo y el espacio. También es imaginable la existencia de algunos satisfactores cuyo logro puede gestarse jurídicamente, esto es, para cuya consecución existe un derecho y, viceversa, otros, cuya disponibilidad escapa a las posibilidades de la norma jurídica. Cuando los satisfactores poseen contenido económico, social o cultural y son jurídicamente exigibles, estamos en presencia de los derechos económicos, sociales y culturales, si poseen vinculación con las libertades, estamos en presencia de los derechos civiles y políticos.

Para la satisfacción de cualquiera de las cuatro categorías de necesidades básicas o esenciales, esto es, de subsistencia, autorrealización, pertenencia y protección, pueden pensarse satisfactores de contenido económico, social o cultural. Ello no quiere significar que para la plenitud de estas cuatro categorías de necesidades baste con este tipo de satisfactores. Además se requiere de otros que, si también tienen vinculación con lo jurídico, pueden dar origen a los derechos civiles y políticos. Estos últimos permiten a la persona exigir satisfactores - especialmente libertades - dirigidos, asimismo, a la satisfacción de esas necesidades. Por último, reiteramos, habrá satisfactores que escapen a lo jurídico pero que serán tan vitales como los anteriores para la satisfacción tanto de los cuatro grupos de necesidades propuestas como de otros grupos de necesidades que pueden estimarse esenciales. Quien esté en condiciones de alcanzar todos aquellos satisfactores vinculados o no a lo jurídico, que le posibiliten la satisfacción de cada una de las categorías de necesidades básicas, ha logrado, puede afirmarse, una adecuada "calidad de vida".

Reservaremos en cambio el concepto "nivel de vida" al acceso a los satisfactores de contenido económico, social o cultural aptos para satisfacer cualquiera de las necesidades que hemos agrupado en cuatro categorías. Esto es, el nivel de vida no está sólo relacionado con las necesidades de subsistencia, como tradicionalmente se ha interpretado, sino con los satisfactores económicos, sociales o culturales, pudiendo éstos servir para la satisfacción, además, de las necesidades de autorrealización, pertenencia y protección. Se habla por ello de satisfactores sinérgicos, es decir, que sirven simultáneamente para la satisfacción de más de una necesidad.

Podemos concluir, entonces, diciendo que los derechos económicos, sociales y culturales son aquellos derechos fundamentales de la persona que le posibilitan exigir de la autoridad competente el acceso a los satisfactores económicos, sociales o culturales relacionados al logro de un nivel de vida digno, como, asimismo, que los derechos civiles y políticos son aquellos que permiten exigir satisfactores relacionados con las libertades y que, a su vez, posibilitan la dignidad de la persona.

El concepto de dignidad está relacionado con el MINIMO que se considera indispensable en una época y lugar determinados para que la persona satisfaga sus necesidades, liberándose de patologías fisiológicas o psicológicas generadas por la eventual insatisfacción. Dicho mínimo puede medirse objetivamente, mediante indicadores que expresan si la persona está o no satisfaciendo adecuadamente esas necesidades, y constituye el umbral de la dignidad, en términos tales que quien no lo alcanza, no está en posesión de una vida digna.

De esta forma, creemos, los derechos económicos, sociales y culturales, más que ser considerados "derechos de la igualdad", deben ser percibidos como "derechos a un nivel de vida digno", lo cual permite conciliarlos con los derechos civiles y políticos que también persiguen la dignificación humana mediante el ejercicio de la libertad, superándose así innumerables conflictos derivados del polémico concepto de igualdad. Siendo decisivos para la dignidad de la vida, debería concederse necesariamente a todos estos derechos la calidad de derechos subjetivos.

Así planteadas las cosas, es posible elaborar un mapa de correspondencia entre las necesidades, sus satisfactores y los derechos fundamentales a que dan origen.(2)

Tenemos claro que un mapa de correspondencia, para ser completo, debería abarcar también los derechos llamados de la tercera generación, que contribuyen asimismo a la materialización de las necesidad esenciales del ser humano.

(2) Véase página N°184 del libro citado en nota 1.

CALIDAD DE VIDA

La calidad de vida es un concepto más amplio que el nivel de vida, pues se refiere, como se vio, al acceso a aquellos satisfactores que posibilitan la satisfacción de todas las necesidades que se definan como esenciales, y no sólo a aquellos de carácter económico-social como en el caso del nivel de vida.

Conviene insistir que no debe confundirse la idea de necesidad esencial o básica con la de satisfactor y que éstos últimos pueden o no poseer connotación jurídica, estos es, ser exigibles o no por medio del derecho.

Los satisfactores pueden entenderse en una perspectiva abstracta, por ejemplo la alimentación, o como satisfactores concretos, por ejemplo un alimento determinado.

Los satisfactores en una perspectiva abstracta son inmutables, por ejemplo la alimentación. Los satisfactores concretos, de toda índole, que posibilitan al individuo satisfacer sus necesidades básicas, suelen ser relativos y dinámicos, variar en el tiempo y el espacio, según se estime cómo deba ser dicha satisfacción. De esta manera, mientras las necesidades esenciales y los satisfactores abstractos son inmutables y comunes a todos los hombres, pues definen la esencia del ser humano, el modo concreto de satisfacerlas tiende a ser modificable. Así, por ejemplo, como se adelantó, el hambre, necesidad básica de subsistencia, debe satisfacerse por medio de la alimentación (satisfactor abstracto), pudiendo emplearse diversos tipos de alimentos (satisfactor concreto).

Anteriormente se han individualizado cuatro categorías de necesidades esenciales, para cuya satisfacción es dable pensar en satisfactores jurídicos, esto es, que podrían ser exigidos por medio del derecho. Dichas necesidades son las de subsistencia, autorrealización, pertenencia y protección. También se expresó que en la satisfacción de estas necesidades es posible imaginar satisfactores no jurídicos, esto es, no susceptibles de ser exigidos por medio del derecho. Por ejemplo, entre las necesidades de subsistencia, algunas de carácter orgánico relacionadas con el funcionamiento del cuerpo humano, escapan a las posibilidades del derecho e incluso aún, del estado actual del conocimiento y la ciencia.

Conjuntamente con lo expuesto, es preciso asumir la tarea de identificar otras categorías de necesidades esenciales o básicas, cuyos satisfactores no indispensablemente posean connotación jurídica, pero que, por ser justamente esenciales, configuren asimismo la idea de calidad de vida. Recurriendo a los estudios de Maslow y Max-Neef, creemos que existen, entre ellas, diferentes niveles perceptibles, como aquellas vinculadas al propio yo, que algunos denominan necesidades de autoestima; las afectivas, que aproximan emocionalmente al sujeto con terceros; las espirituales, ligadas al sentido de la trascendencia, y las ya mencionadas orgánicas, con las cuales, por ejemplo, dice relación el medio ambiente apropiado a la vida del organismo humano, aunque en este caso, bajo ciertas circunstancias, es posible pensar en satisfactores de carácter jurídico e instituirse en consecuencia un derecho al medio ambiente adecuado.

Como también ya se ha enunciado, cuando los satisfactores son de carácter jurídico, surge la idea de derechos fundamentales de la persona. Si poseen contenido económico, social o cultural originan los derechos correspondientes, del mismo modo surgen los derechos civiles y políticos si se vinculan a satisfactores civiles o políticos, como lo es el caso de la libertad.

Es así como el derecho puede contribuir al logro de una adecuada calidad de vida, esto es, por medio de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la persona. Siguiendo la línea de razonamiento del acápite anterior de esta ponencia, la calidad de vida es "digna", si el sujeto está en condiciones de alcanzar los satisfactores, de todo orden, que le posibiliten la satisfacción adecuada de sus necesidades esenciales. Parte medular de estos satisfactores, reiteramos, dice relación con los derechos fundamentales, pero, como también existen otros tipos de satisfactores, puede afirmarse que los derechos del hombre son requisito necesario mas no suficiente en el logro de una adecuada calidad de vida.

Para finalizar este trabajo queremos aventurar una hipótesis que podrá servir a futuras reflexiones y que sostiene que las necesidades esenciales o básicas son, asimismo, el fundamento de los valores sobre cuya base sería factible intentar organizar la sociedad en su conjunto, puesto que de estas necesidades se desprenderían, al menos, los siguientes valores: a) nivel de vida digno, que, como se analizó, está ligado a diferentes necesidades; b) libertad, relacionada explícitamente con la necesidad de autorrealización, pero a su vez presente en las de pertenencia y protección; c) participación, requisito directo en la satisfacción de la necesidad de pertenencia, pero, asimismo, elemento de satisfacción de otras necesidades, como las de autorrealización, y d) justicia, orden y seguridad, específicamente adscritos a la necesidad de protección, pero no únicamente a ella y que identifican entre sus múltiples satisfactores a algunos relacionados a la estructura institucional del Estado, como lo son el poder judicial o las fuerzas armadas.

La constelación de estos valores, sabemos, informa nociones como las de Estado de Derecho y democracia. Lo significativo entonces de la hipótesis expuesta es que tal tipo de valores pueden llegar a fundamentarse más que en las tradicionales concepciones metafísicas, en elementos de naturaleza objetiva, como son las necesidades básicas. En definitiva, de lo que se trata es de organizar la sociedad consensualmente, sustentada en valores que posibiliten al individuo satisfacer sus necesidades esenciales, esto es, acceder a una calidad de vida digna.

En resumen, las afirmaciones anteriores han sido expuestas sólo a modo esquemático de hipótesis de trabajo, intentando insinuarse que en torno al concepto de necesidad esencial, que debe perfeccionarse y profundizarse, puede llegar a ser posible el acuerdo, aún pendiente, relativo a la fundamentación de los derechos del hombre y de los valores fundamentales, en virtud de que la necesidad esencial permite identificar más objetivamente la sustancia misma de la controvertida naturaleza humana, a cuyo servicio debería estructurarse la organización social a fin de que el individuo alcance una adecuada calidad de vida.

SANTIAGO DE CHILE, MARZO 1992.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
10 MAR 1992
ARCHIVO PRESIDENCIAL



CBE 92/5142

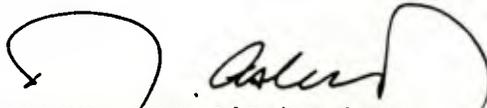
Señor
Roberto Mayorga Lorca
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de acusar recibo del ejemplar sobre el concepto de "Calidad de Vida".

Agradezco a usted la gentileza de remitirme dicho material, el que considero una buena forma de reflexionar sobre los valores de cada uno.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Marzo 17 de 1992

CBE/vtp